



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01042

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA, a favor de **EDIFICIO CASA PUEBLO– PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BIBIANA PATRICIA BECERRA DE LA BECERRA** en su condición de propietarios del apartamento 104 de la copropiedad demandante, ubicado en la CARRERA 53 No 123-44 de Bogotá, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

- (i) Por la suma de **\$14.823.762.00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas, vencidas y sin pago a partir del mes de noviembre de 2015 hasta septiembre de 2021, tal como se discrimina en la certificación de deuda aportada como base de esta acción.
- (ii) Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración antes referida, ordinaria, extraordinaria o sanción, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (iii) Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen desde la presentación de la demanda, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., acredítese por la parte demandante.

Reconocer personería al abogado LUIS ALFONSO PELAEZ NIETO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01084

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, contra EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01083

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por BRAULIO DÍAZ FAJARDO, contra CRISTHIAN CAMILO GUERRERO NIÑO acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01080

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por PARQUE RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA III P.H., contra ADRIANA RODRÍGUEZ BALEN y JHON FREDY COLORADO ANGEL acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01056

Comoquiera que no se dio cumplimiento dentro del término legal a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por ELSY PATRICIA RODRÍGUEZ PORTELA, contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01051

Comoquiera que no se dio cumplimiento dentro del término legal a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por BANCO PICHINCHA S.A., contra LUIS EDUARDO SAAVEDRA GALVIS., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01034

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, contra HUBERNEY VILLANUEVA CAMACHO acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01019

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por EDGAR ADRIAN GARCÍA ÁNGEL, contra GRUPO ASCENSO S.A.S acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-00878

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por EDIFICIO BRISAS DEL CARMEL PRIMERA ETAPA P.H., contra JOSÉ IGNACIO VILLANUEVA QUIMBAYO y YOLANDA REINOSO RODRÍGUEZ acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-00872

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S., contra SANTIAGO RINCÓN JARAMILLO y CARLOS ARTURO RINCÓN YEPEZ acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01118

Comoquiera que no se dio cumplimiento dentro del término legal a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de YOLVI ARAGON MEJÍA y OLIVERIO SOLANO ÁVILA., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01121

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de BANCO DAVIVIENDA en contra de MANUEL ALEXANDER RICO MORENO y JAZMIN BECERRA ROBAYO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor –PAGARÉ – No 05700455900008945, obligación respaldada mediante hipoteca constituida mediante escritura pública No 2792 del 19 de abril de 2011, otorgada en la Notaría 62 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., adjuntos con la demanda:

1.1. Por la suma de \$12.778.635.22, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2- Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir del día en que se interpuso la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$1.549.431.90 por concepto de capital de las cuotas vencidas y sin pago desde el 31 de marzo al 30 de septiembre de 2021, tal como se discrimina en el cuadro que a continuación se relaciona:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	30/septiembre/2021	\$252.013,20
2	31/agosto/2021	\$249.551,73
3	31/julio/2021	\$247.620,86
4	30/junio/2021	\$245.202,29
5	31/mayo/2021	\$242.807,35
6	30/abril/2021	\$240.435,80
7	31/marzo/2021	\$71.800,67
TOTAL		\$1.549.431,90

1.4. Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa pactada por las partes o a la máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.

1.5. Por la suma de \$652.763.76 correspondiente a los intereses de plazo causados por las 7 cuotas vencidas y dejadas de pagar desde el 31 de marzo al 30 de septiembre de 2021, tal como se discrimina en el cuadro que a continuación se relaciona:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	30/septiembre/2021	\$102.986,68
2	31/agosto/2021	\$105.448,18
3	31/julio/2021	\$107.774,63
4	30/junio/2021	\$109.797,62
5	31/mayo/2021	\$112.192,55
6	30/abril/2021	\$114.564,10
7	31/marzo/2021	\$ 0,00
TOTAL		\$652.763.76

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40561456. Oficiese advirtiendo que se trata de acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

5. RECONOCER personería a la abogada GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01124

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por G&Q EQUIPOS E INGENIERÍA, en contra de TORRES & CLAVIJO S.A.S., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01139

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS COOPCREDIPENSIONADOS, contra JOSHUE DURÁN CASTILLA., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01159

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H., contra JUAN CARLOS SUÁREZ HERNÁNDEZ y MARTHA ELENA SERNA MONTOYA., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01199

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por CAJA DE VIVIENDA POPULAR, contra CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ MORA,, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01242

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por FANNY LILIANA LARA CRUZ, contra PILAR MARTIN., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01255

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por CÉSAR CALDERON SANABRIA, contra BRAYAN ALEJANDRO GARCIA BARAHONA y GLORIA CECILIA MELO DE BARAHONA., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01270

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S., contra HERNÁN CAMILO BARRERA CELIS y ANGIE PAOLA LANCHEROS GONZÁLEZ., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01287

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra MAURICIO CIFUENTES BUITRAGO, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01298

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por BERENICE VALBUENA DÍAZ, contra FAMISANAR EPS, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01304

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra ISAY QUIROGA VARGAS, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01305

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por C&C INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., contra TANIA CATALINA MELO RODRÍGUEZ, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01328

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra MARCO FIDEL ARTEAGA RAMOS,, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01332

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ, contra KAREN VIVIANA LIRA HERNÁNDEZ, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01333

Subsanda la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido mediante apoderado judicial por **TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.**, contra **ORMEÑO S.A.-SUCURSAL COLOMBIA**, respecto del punto de despacho 2-110 A1 IZQUIERDO puerta 21 A – ubicado en el módulo azul(2) de la diagonal 33B No. 69 A-1 del terminal de transporte de Bogotá DC.

2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

4. RECONOCER personería adjetiva al(la) abogado(a) WILLIAM GUERRA RUSSI, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01347

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra YAJAIRA MENESES TRUJILLO, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01348

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra FRANKLIN ALBERTO VILORIA ESCOBAR, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2021-01361

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra HUGO DELGADO, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00020

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por CONDOMINIO SANTA HAGIA SOFÍA, contra ANGGIE KATHERINE CUELLAR, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00035

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por ARGEMIRO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, contra MARÍA LILIA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00037

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por CENTRO COMERCIAL PASEO SAN RAFAEL P.H., contra LANKUR S.A.S., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00039

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por CAJA DE VIVIENDA POPULAR, contra YANITH ESPINOSA ROPERO., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00049

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por OLGA CUCUNUBA TUNAROZA, contra CLAUDIA LIZETH SUAREZ CASTAÑEDA., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2022-00050

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, procede el rechazo de la misma; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda promovida por PABLO ESTEBAN RODRÍGUEZ GOYES, contra RICARDO MARTÍNEZ CASTRO., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00702

En relación con las manifestaciones realizadas por el abogado FAUSTINO R. PEÑA FAJARDO, para excusarse de la notificación y ejercicio del cargo de CURADOR AD LITEM, encuentra esta sede judicial justificada su no aceptación.

Por lo anterior, se le releva del cargo y en su remplazo se designa a la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS ¹ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

De otro lado, la respuesta de la EPS EMSSANAR agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. 51.754.746

TP. No 70.788

EMAIL: lilianapovedac@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01069


Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, es del caso:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de \$7.680.719.99 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En firme el presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales en la suma que corresponda al total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Una vez surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho con un informe detallado de las sumas de dinero entregadas, a fin de resolver lo pertinente sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

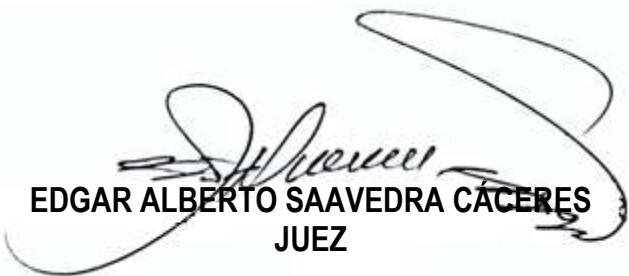
Rad. 2020-00982

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-900563 denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad. 2020-00934

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte ejecutada dio contestación a la demanda oportunamente a través de apoderado judicial y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, por secretaría remítase al apoderado de la parte demandante, el presente proveído, el escrito de contestación y los anexos.

En relación con la solicitud de secuestro sobre el bien inmueble perseguido en el presente proceso, la parte demandante deberá acreditar que la medida cautelar de embargo ya se encuentra debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 028** fijado hoy, **once (11) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00276

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR**, en contra de **FRANCISCO JOSÉ MENDIVELSO CASTRO**, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$10.000.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número, suscrita el 9 de julio de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 2 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$20.000.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número, suscrita el 23 de julio de 2019.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 31 de octubre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$5.000.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número, suscrita el 8 de febrero de 2012.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 31 de octubre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **ÁNGELA SOFIA CARDOSO GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación

de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00276

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00277

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **HÉCTOR DANIEL CHIA NIÑO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$26.827.352.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7089095.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00277

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:


1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **HÉCTOR DANIEL CHIA NIÑO**, como empleado de **INVERTRAC S.A.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$40'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00280

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **ANGÉLICA BELEN ORTIZ GUTIÉRREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$17.773.778,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130158009612320893.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 19 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00280


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ANGÉLICA BELEN ORTIZ GUTIÉRREZ**, como empleada de **EJECUTIVOS COMERCIALES Y SOLUCIONES FINANCIERAS SAS. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$27'500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00281

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré allegado este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO "COOVESTIDO"**, contra **MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ VARGAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 77813.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
6. **APORTE** nuevamente copia digital del pagaré No 77813, toda vez que el allegado no es legible.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Monitorio Rad. 2022-00321

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Monitoria instaurada por **GLORIA EDITH ARANA MURILLO**, en contra de **SAÚL ANDRÉS DUARTE APONTE y EMERSON ZAMBRANO LOZANO**, a fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en la Promesa de Compraventa suscrita el 27 de julio de 2018.

De la revisión a la demanda se advierte que los documentos allegados no reúnen las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que fue manifestado que la obligación objeto de controversia fue pactada mediante Promesa de Compraventa, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada, no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de título.

Quiere decir lo anterior, que el proceso monitorio fue creado para perseguir *“una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos que cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”*².

Así las cosas, resulta claro que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda perfeccionar títulos ejecutivos defectuosos o reponer los que por alguna razón ya no existan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **GLORIA EDITH ARANA MURILLO**, en contra de **SAÚL ANDRÉS DUARTE APONTE y EMERSON ZAMBRANO LOZANO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2014.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00323

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **VICTOR MANUEL CORREA PÉREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.872.579.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3574371.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00323

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00325

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **KELYN VIVIANA ACUÑA RAMÍREZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número, suscrito el 22 de junio de 2021.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se establece con claridad la fecha de exigibilidad del título valor aportado, toda vez que solo se señaló el mes de febrero del año 2022, sin determinarse el día de vencimiento de la obligación allí incorporada.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (Subrayado fuera de texto).


Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera que la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **KELYN VIVIANA ACUÑA RAMÍREZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00327

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **ROMAN ALIRIO CATAÑO MORALES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$12.405.597,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130158009605469192.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

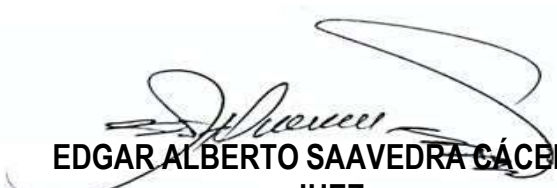
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00327


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ROMAN ALIRIO CATAÑO MORALES**, como empleado de **SP INGENIEROS S.A.S.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limitése la medida a la suma de \$18'500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**


Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00329

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por el **EDIFICIO MACARENA 2001 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **NELLY GERTRUDYS OSORIO DUARTE**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aportar certificación actualizada expedida por la Alcaldía Local de Santa Fe, en donde conste la representación legal del **EDIFICIO MACARENA 2001 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en cabeza de la señora LUZ ÁNGELA CASTELBLANCO VELANDIA, toda vez que la aportada tiene vigencia hasta el 4 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00333

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la sociedad **LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL S.A.S.**, en contra de **WILFER ALBERTO GOMEZ ORTIZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.512.500.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 80533363.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Singular Rad. 2022-00333

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00335

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LUIS FERNANDO MONTAÑEZ MORA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.920.644,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 649180205831.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 1 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$929.829 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a la tasa del Microcrédito 38.1281000% efectivo anual, causados y no cancelados desde el 8 de junio de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2022.

1.4.) Por la suma de \$195.687 M/cte. por concepto de honorarios y comisiones de acuerdo con lo pactado en el pagaré allegado.

1.5.) Por la suma de \$13.169 M/cte. por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por el demandado, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

1.6.) Por la suma de \$784.128 M/cte. por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **NATALIA PEÑA TARAZONA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Singular Rad. 2022-00335

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-103727**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00337

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **ALBA LUCIA CEPEDA CRUZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$17.621.924,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0641943.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 20 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Singular Rad. 2022-00337

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00339

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **LUCAS RAMÍREZ CAICEDO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$12.526.003,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0192726.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad ARFI ABOGADOS SAS, quien a su vez actúa como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP SAS, sociedad que a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00339

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:


1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta corriente **No 056000836002350400** de **Davivienda**, de propiedad del demandado **LUCAS RAMÍREZ CAICEDO**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése al banco requerido en el escrito de medidas cautelares.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado. Lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$19'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00334

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículos 48 de la ley 675 de 2001, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 PH.- representado legalmente por su administrador JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS en contra de DIEGO DIEZ HENAO por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$13.117. 275.00 por concepto de SESENTA Y SIETE (67) CUOTAS ORDINARIAS administración; OCHO (8) CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE PUBLICIDAD Y UNA (1) CUOTA EXTRAORDINARIA PROYECTO, RETROACTIVOS Y MULTAS POR INASISTENCIA A ASAMBLEAS montos vencidos y no pagados comprendidas entre los meses de ABRIL de 2016 y OCTUBRE de 2021, tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución así:

No. CUOTAS	FECHA DE CAUSACIÓN	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	1/04/2016	cuota de administración	\$166800,00	1/05/2016
2	1/05/2016	cuota de administración	\$162442,00	1/06/2016
3	1/06/2016	cuota de administración	\$162442,00	1/07/2016
4	1/07/2016	cuota de administración	\$162442,00	1/08/2016
5	1/08/2016	cuota de administración	\$162442,00	1/09/2016
6	1/09/2016	cuota de administración	\$162442,00	1/10/2016
7	1/10/2016	cuota de administración	\$162442,00	1/11/2016
8	1/11/2016	cuota de administración	\$162442,00	1/12/2016
9	1/12/2016	cuota de administración	\$162442,00	1/01/2017
10	1/01/2017	cuota de administración	\$170564,00	1/02/2017
11	1/02/2017	cuota de administración	\$170564,00	1/03/2017
12	1/03/2017	cuota de administración	\$170564,00	1/04/2017
13	1/04/2017	cuota de administración	\$170564,00	1/05/2017
14	1/05/2017	cuota de administración	\$173800,00	1/06/2017
15	1/06/2017	cuota de administración	\$173800,00	1/07/2017
16	1/07/2017	cuota de administración	\$173800,00	1/08/2017

17	1/08/2017	cuota de administración	\$173800,00	1/09/2017
18	1/09/2017	cuota de administración	\$173800,00	1/10/2017
19	1/10/2017	cuota de administración	\$173800,00	1/11/2017
20	1/11/2017	cuota de administración	\$173800,00	1/12/2017
21	1/12/2017	cuota de administración	\$173800,00	1/01/2018
22	1/01/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/02/2018
23	1/02/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/03/2018
24	1/03/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/04/2018
25	1/04/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/05/2018
26	1/05/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/06/2018
27	1/06/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/07/2018
28	1/07/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/08/2018
29	1/08/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/09/2018
30	1/09/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/10/2018
31	1/10/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/11/2018
32	1/11/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/12/2018
33	1/12/2018	cuota de administración	\$182500,00	1/01/2019
34	1/01/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/02/2019
35	1/02/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/03/2019
36	1/03/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/04/2019
37	1/04/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/05/2019
38	1/05/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/06/2019
39	1/06/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/07/2019
40	1/07/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/08/2019
41	1/08/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/09/2019
42	1/09/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/10/2019
43	1/10/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/11/2019
44	1/11/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/12/2019
45	1/12/2019	cuota de administración	\$193500,00	1/01/2020
46	1/01/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/02/2020
47	1/02/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/03/2020
48	1/03/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/04/2020
49	1/04/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/05/2020
50	1/05/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/06/2020
51	1/06/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/07/2020
52	1/07/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/08/2020
53	1/08/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/09/2020

54	1/09/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/10/2020
55	1/10/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/11/2020
56	1/11/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/12/2020
57	1/12/2020	cuota de administración	\$205100,00	1/01/2021
58	1/01/2021	cuota de administración	\$205100,00	1/02/2021
59	1/02/2021	cuota de administración	\$205100,00	1/03/2021
60	1/03/2021	cuota de administración	\$205100,00	1/04/2021
61	1/04/2021	cuota de administración	\$205100,00	1/05/2021
62	1/05/2021	cuota de administración	\$167300,00	1/06/2021
63	1/06/2021	cuota de administración	\$167300,00	1/07/2021
64	1/07/2021	cuota de administración	\$167300,00	1/08/2021
65	1/08/2021	cuota de administración	\$167300,00	1/09/2021
66	1/09/2021	cuota de administración	\$167300,00	1/10/2021
67	1/10/2021	cuota de administración	\$167300,00	1/11/2021
68	1/05/2016	Extraordinaria Publicidad	\$23800,00	1/06/2016
69	1/07/2016	Extraordinaria Publicidad	\$23800,00	1/08/2016
70	1/05/2017	Extraordinaria Publicidad	\$25500,00	1/06/2017
71	1/08/2017	Extraordinaria Publicidad	\$25500,00	1/09/2017
72	1/05/2018	Extraordinaria Publicidad	\$26800,00	1/06/2018
73	1/07/2018	Extraordinaria Publicidad	\$26800,00	1/08/2018
74	1/05/2019	Extraordinaria Publicidad	\$28400,00	1/06/2019
75	1/07/2019	Extraordinaria Publicidad	\$28400,00	1/08/2019
76	1/08/2019	Extraordinaria Proyecto	\$571883,00	1/09/2019

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre las cuotas de administración antes relacionadas e individualmente consideradas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por tratarse de una obligación periódica por las cuotas de administración que se causen desde la presentación demanda, hasta que se dicte sentencia, conforme se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, once (11) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00334

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. PREVIO decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran en propiedad del demandado DIEGO DIEZ HENAO y que están ubicados en la AC 72 # 70 – 35 LOCAL J-4 del CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO AVENIDA CALLE 68 P.H, solicítese al demandante remitir el certificado de Cámara de Comercio que acredite que el demandado es el propietario del establecimiento comercial que está en funcionamiento en el inmueble objeto de la solicitud de la medida y por tanto deberá ajustarse la petición en primer lugar a solicitar el embargo de dicho establecimiento de comercio.
2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, once (11) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00338

Sería del caso resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, si no se observara que de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo (*contrato de arrendamiento y anexos*), no se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo normado en el artículo 422 del C. G. P.

En efecto el demandante presenta demanda ejecutiva sustentada en contrato de arrendamiento, no obstante, señala que en sus anexos allega documento denominado DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, en el que se manifiesta que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se ha subrogado en todos los derechos que corresponden al arrendador F. WIESNER & CIA LTDA NIT. 860.040.454-1, sin embargo, al hacer una detallada revisión se evidencia que la misma adolece de dicho documento.

Es preciso mencionar que si bien es cierto el planteamiento de la mencionada demanda reúne los requisitos de ley, al tratarse de un título complejo y con base en el planteamiento hecho por seguros Bolívar, resulta imprescindible que se acredite en primera medida la certificación del pago de la póliza en mención al arrendador original, esto es a la sociedad F: Wiesner & cía Ltda., y como consecuencia de ellos el documento suscrito de subrogación de derechos de dicho contrato en su calidad de arrendador, documentos si los cuales resulta materialmente imposible acreditar los requisitos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, una vez examinado el expediente, no se observa prueba alguna que permita inferir la relación del demandante, Seguros Bolívar, con el hoy demandado, ni con el documento suscrito entre los contratantes del arrendamiento del inmueble que pueda acreditar obligaciones a favor del hoy demandante, como tampoco milita la declaratoria del pago de la póliza al arrendador y que permita subrogar dichos de derechos derivados de esa obligación con los cuales se pueda conformar un título complejo.

Lo anterior, por cuanto ha de tenerse además en cuenta, que en cuestión de demandas ejecutivas, el título que se presente, como sustento del recaudo, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial, sustancial y fiscal, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

Por lo anterior, se evidencia que no es procedente librar orden de apremio, máxime cuando no se tiene certeza sobre la relación jurídica de las partes y el cumplimiento de las obligaciones de las mismas.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, once (11) de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00340

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **SALUD NATURAL ACTIVA MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S. B.I.C.**, contra **GO DIGITAL AGENCY S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el requisito de procedibilidad conforme lo normado en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P, en concordancia con el artículo 27 y 35 de la ley 640 de 2001.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **GO DIGITAL AGENCY S.A.S.**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 028** fijado hoy, once (11) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria